

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verb. (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de Ana Creotilde Aceros Barajas Contra Juanito Campos Diaz (Q.E.P.D.). Rad. No.73168 31 84 001 2023 00124 00.

Por auto del veintitrés (23) de Junio del corriente año, éste juzgado inadmitió la demanda por los motivos allí indicados. Ahí mismo, se concedió el término de cinco días para su subsanación.

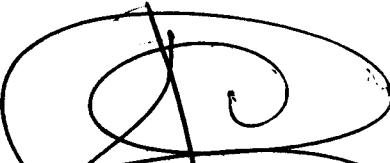
En virtud a que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no hizo uso de ese derecho, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la rechazará.

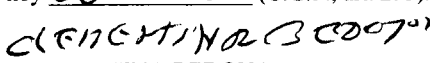
Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda arriba referenciada, por el motivo aquí esgrimido.
- 2.- Colofón de ello, se ordena devolver los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Pero la entrega física se hace innecesaria por cuanto que la demanda fue remitida por correo electrónico, por lo que el remitente tiene en su poder esos documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>111</u> , hoy <u>06-07-23</u> (C.G.P., art. 295).  CLEMENTINA BEDOYA Secretaria E